

Id Cendoj: 28079130072010100108
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 6441/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

FUNCIÓN PÚBLICA. CONVOCATORIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA PARA EL INGRESO EN CUERPOS DOCENTES. EXENCIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE LA LENGUA VALENCIANA. ANULACIÓN DE LA OMISIÓN EN DICHA EXENCIÓN DE LOS TÍTULOS SOBRE LENGUA CATALANA. INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Marzo de dos mil diez.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 6441/2006 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA, contra la sentencia de 3 de noviembre de 2006 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (dictada en el recurso núm. 646/2005).

Siendo parte recurrida el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIANO, representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

" FALLAMOS:

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato de trabajadores y trabajadoras de la enseñanza del País Valenciano, intersindical valenciana [STEPV-IV], representado por la Procuradora Sra. Sin Sánchez y defendido por Letrado, contra las Ordenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de 14 de abril de 2.005 [D.O.G.V. de 22 de abril] que convocaron pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de maestros, en los cuerpos docentes de profesores de secundaria y para la adquisición de nuevas especialidades y, pese a desestimarse la pretensión de anulación de los actos recurridos, se declara contraria a derecho cualquier interpretación de las bases de las convocatorias que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en filología catalana vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, debiendo entenderse, por el contrario, que éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y X de las convocatorias. No se hace expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la GENERALITAT VALENCIANA se promovió recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

"(...) dicte en su día Sentencia por la que, casando la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a la que acabamos de referirnos, dicte otra por la que se desestime totalmente el recurso nº 646/05".

CUARTO.- La representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIANO, en el trámite de oposición que le fue conferido, pidió que se desestime el recurso de casación y se declare conforme a derecho la sentencia recurrida.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 17 de marzo de 2010 .

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia fue iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIANO contra dos Ódenes de 14 de abril de 2005, de la Consellería de Cultura i Educació de la Generalitat Valenciana, por las que se convocaron respectivamente, en una de ellas concurso oposición para ingreso en el cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, y en la otra procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los cuerpos docentes de Profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores técnicos de Formación Profesional y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades.

En ambas convocatorias se establecía una prueba de carácter eliminatorio para acreditar el conocimiento de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana; y también se disponía la exención de la prueba de valenciano para los aspirantes que acreditasen estar en posesión de algunos de los títulos, certificados y diplomas siguientes (relacionados en los Anexos VII y X de una y otra Orden):

Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) Valenciana

Licenciado en Filosofía y Letras, división Filología (Filología Valenciana)

Diploma de Mestre de Valencià

Certificado de Capacitació

Certificado de Aptitud para la enseñanza en Valenciano

Certificado de Grado Superior de la Junta Calificadora de Coneiximents de Valencià

Certificado de Grado Medio de la Junta Calificadora de Coneiximents de Valencià

Certificado universitario que acredite haber superado el Nivel II del Plan de Formación Lingüística-Técnica en Valenciano del Profesorado no Universitario

Certificado universitario que acredite haber superado el Curso Superior de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica

Certificado universitario que acredite haber superado el Curso Medio de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica

Certificado académico de haber superado el Certificado de Aptitud de Valenciano, expedido por las Escuelas oficiales de Idiomas

Certificado académico de haber superado el Ciclo Elemental de Valenciano, expedido por las Escuelas oficiales de Idiomas

Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en al menos tres cursos de entre BUP y COU

Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos de la Formación Profesional

Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos de Bachillerato

Haber obtenido la calificación de "apto" en las oposiciones convocadas por Orden de 8 de mayo de 2002.

El "suplico" de la posterior demanda postuló una sentencia:

"(...) la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valenciano - Intersindical Valenciana (STEPV-IV) y contra la Orden de 14 de abril de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana por la que se convoca concurso oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades; y contra la Orden de 14 de abril de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades a los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional; en tanto en cuanto dichas Ordenes no recogen en sus Anexos VII y X, respectivamente, la titulación oficial vigente Licenciado en Filología Catalana y su consecuencia de no considerarla como acreditativa de los conocimientos de "valenciano" a los efectos de quedar exentos de la prueba de conocimiento de dicha lengua; y en definitiva, en su día, previos los trámites procesales correspondientes, incluso el recibimiento a prueba, que desde ahora interese, se dicte sentencia estimando el presente recurso, declarando contraria a derecho cualquier interpretación de las Bases y Anexos de las dos convocatorias a los que se ha hecho referencia que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de licenciatura en filología catalana vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria eliminatoria de valenciano, debiendo fijar que se entienda, por el contrario, que éstos quedan exentos de la mencionada prueba en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en sus Anexos VII y X de las respectivas convocatorias, con expresa imposición de costas a la demandada".

La sentencia recurrida en esta casación estimó parcialmente el recurso jurisdiccional en los términos que han sido expuestos en los antecedentes de esta sentencia; esto es, desestimó la pretensión anulatoria de los actos administrativos impugnados y añadió este otro pronunciamiento:

"pese a desestimarse la pretensión de anulación de los actos recurridos, se declara contraria a derecho cualquier interpretación de las bases de las convocatorias que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en filología catalana vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, debiendo entenderse, por el contrario, que éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y X de las convocatorias".

La idea principal con que la Sala de Valencia justificó la desestimación de la pretensión de nulidad en los términos absolutos como había sido planteada en la demanda está contenida en esta declaración (extraída de una anterior sentencia dictada por la misma Sala "a quo"):

"(...) no existe razón jurídica alguna que permita sostener que la titulación de Licenciatura en Filología Catalana no constituya titulación suficiente, en las mismas condiciones que las titulaciones, diplomas o certificados, que se enumeran en los Anexos, de las convocatorias recurridas, para eximir de la realización de la prueba de conocimientos de la lengua valenciana, pues aquella Licenciatura avala sobradamente el conocimiento de la lengua de esta Comunidad, denominada oficialmente «valenciana» en su estatuto de Autonomía, y en el ámbito académico «catalana»".

Y la argumentación empleada para ese otro pronunciamiento interpretativo también contenido en el fallo de la aquí sentencia recurrida fue la siguiente:

"Cuestión distinta es la de determinar hasta qué punto las convocatorias recorridas inciden en el vicio de nulidad que se apunta por la parte recurrente; (...). Si el Título de Licenciado en Filología Valenciana, que sí que aparece en sus respectivos anexos, es homologado o equivalente al de Licenciado en Filología Catalana, es obvio que a cuantos aspirantes estén en posesión de una u otra titulación, se les, deberá dispensar idéntico trato. Dicho de otro modo, de las convocatorias, en sí mismas consideradas, no deriva, en rigor, la conclusión de que los firmantes en posesión de la titulación de Filología catalana, no están dispensados de la realización de la prueba de valenciano [pues se trata de una titulación homologada o equivalente a alguna de las que se mencionan en los Anexos], sino que serán, en todo caso, los actos de aplicación e interpretación de dichas Bases, llevados a cabo por los órganos calificadoros, los que

produzcan, en su caso, dicho tratamiento injustificadamente discriminatorio.

En consecuencia, sólo procede el acogimiento parcial del recurso, pues sí bien no cabe declarar la nulidad de las convocatorias, sí que procede hacer un pronunciamiento declarativo encaminado a impedir, por ser contraria a derecho, toda interpretación de las Bases que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en Filología Catalana, vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, pues éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que están en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y X de las convocatorias".

SEGUNDO.- La lectura completa del actual recurso de casación, interpuesto la GENERALITAT VALENCIANA, pone de manifiesto que se apoya en realidad en un sólo motivo que es amparado simultáneamente en los apartados c) y d) del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional -LJCA- de 1998.

Así es desde el momento en que, tras el enunciado inicial de esos dos cauces legales de casación, luego hay un único desarrollo argumental con unos determinados reproches de infracción, pero sin diferenciarse cuales de esas infracciones son deducidas por la letra c) y cuales por las letras d).

Por tanto, lo que aquí procede es, primero, dejar constancia de ese único planteamiento argumental del recurso de casación, y, después, expresar la respuesta que merecen los concretos reproches que se dirigen a la sentencia recurrida con ese común desarrollo argumental.

Así se hizo ya en la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 2008 , dictada en el recurso de casación 6206/2004, sustancialmente coincidente con el que aquí se examina.

Pues bien, comenzando con la determinación de cual es la censura que es dirigida a la sentencia de instancia, debe decirse que lo que se le imputa es la infracción de estos dos preceptos de la LJCA: la del artículo 33 , por no haber sido congruente con la pretensión que fue ejercitada en la demanda; y la del artículo 70 , por no ser coherente lo que en ella se razona con lo que luego se decide en el fallo.

La primera infracción intenta justificarse aduciendo que la demanda únicamente solicitó la nulidad de las ordenes recurridas y el fallo fue más allá de esa única pretensión con esa declaración que incluyó en su pronunciamiento final; y la segunda pretende sostenerse con el argumento de que, una vez aceptada por la Sala de Valencia que las convocatorias no incidían en vicio de nulidad, el contenido de su fallo sólo podía incluir un pronunciamiento desestimatorio.

TERCERO.- El análisis de esos dos reproches del recurso de casación debe ser realizado tomando en consideración cuales son las ideas principales que presiden la motivación de la sentencia y, a partir de ellas, interpretando cuál es el verdadero significado de su fallo.

La primera idea que asume la sentencia recurrida, según resulta de los textos de la misma que fueron transcritos en el primer fundamento de la actual resolución, es la siguiente: que no existe razón jurídica alguna que permita sostener que la titulación de Licenciatura en Filología Catalana no constituya titulación suficiente, en las mismas condiciones que las titulaciones, diplomas o certificados circunscritos al valenciano que se enumeran en los Anexos (VII y X, respectivamente) de las convocatorias recorridas, para eximir de la realización de la prueba de conocimientos de la lengua valenciana, pues aquella Licenciatura avala sobradamente el conocimiento de la lengua de esta Comunidad, denominada oficialmente «valenciana» en su estatuto de Autonomía, y en el ámbito académico «catalana».

Esta primera idea, además, es coincidente con la solución que sobre la cuestión a que está referida adoptó esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de marzo de 2006 (Casación núm. 8075/1999).

Arrancando de la anterior, la segunda idea que la sentencia de Valencia viene a desarrollar a continuación es que la literalidad de las convocatorias litigiosas son equívocas sobre esta cuestión, porque, a los efectos de la polémica exención, no excluyen expresamente la validez de las titulaciones en filología catalana pero tampoco se pronuncian sobre ella.

Y es desde las premisas anteriores como se comprueba que el verdadero significado que tienen cada uno de los dos pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia de instancia es el siguiente: que la literalidad de esas convocatorias no es contraria a derecho, pero sí lo es la exclusión o el silencio que en ellas se constata sobre la equivalencia que debe otorgarse a las titulaciones y certificados de filología catalana y filología valenciana.

CUARTO.- Esa manera de razonar y decidir por parte de la sentencia recurrida, con independencia de que sea más o menos afortunada en cuanto a lo que quiere expresar, no incurre en las infracciones que se le imputan.

Y no incurre en ellas porque ni cabe hablar de incongruencia, ya que la Sala de instancia no se aparta en su sentencia de lo que fue el tema controvertido; ni es de advertir contradicción, al ser coherente el fallo de dicha sentencia de instancia con esas ideas antes expuestas que están presentes en sus fundamentos; ni tampoco ese fallo rebasó los límites de la pretensión.

La Sala de Valencia lo que hace, aunque tal vez no lo explique con la suficiente claridad, es considerar equívocas las convocatorias litigiosas sobre una determinada cuestión que no podía ser eludida en ellas: la equivalencia que jurídicamente ha de otorgarse a las titulaciones sobre valenciano y catalán; y declarar inválidas las exclusiones que puedan derivarse de esa equivocidad (concretamente las representadas por la negativa a otorgar equivalencia a los dos grupos de titulaciones de que se viene hablando).

Dicho de otro modo, lo que la Sala de Valencia viene a decidir es que las convocatorias impugnadas son únicamente nulas en cuanto a la exclusión que establecen sobre la equivalencia jurídica que corresponde a las titulaciones sobre valenciano y catalán.

QUINTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, y con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición (*artículo 139.2 de la LJCA*).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el *apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA*, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 1.500 euros, sin perjuicio del derecho a reclamar del cliente los que resulten procedentes.

Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y que se trata de un recurso que no ha exigido una especial dedicación para la formulación de la oposición.

FALLAMOS

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA contra la sentencia de 3 de noviembre de 2006 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (dictada en el recurso núm. 646/2005).

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo

Contencioso-Administrativo _____

Voto Particular

VOTO PARTICULAR

FECHA:24/03/2010

VOTO PARTICULAR que formula el Excmo. Sr. Magistrado Don Jose Diaz Delgado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, dictada en el recurso de casación 6641/2006 .

Discrepo de la sentencia dictada en el recurso 6641/2006 , de fecha 17 de marzo de 2010 , con todo respeto al voto mayoritario, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Entiendo que la sentencia recurrida incurre en incongruencia interna, pues los recurrentes, que no son posibles participantes en el concurso oposición, sino el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DEL PAIS VALENCIANO, solicitaban en el Suplico de la demanda

que se anularan y dejaran sin efecto las órdenes impugnadas *"en tanto en cuanto las mismas no recogen en sus Anexos VII y X, respectivamente, las titulaciones oficiales vigentes (Licenciado en Filología Catalana y sus equivalentes Licenciado en Filología Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filológica (Filología Valenciana) , y su consecuencia de no considerar al menos una de ellas, como acreditativas de los conocimientos de "valenciano", a los efectos de quedar exentos de la prueba de conocimiento de dicha lengua, condenando a la Administración Valenciana a reconocer que los poseedores de dicha titulación oficial vigente en todo el Estado español tenga, al menos, la misma consideración y efectos que el título de "filología Valenciana"(...)"*. En otras palabras, el recurso se basaba en la nulidad por omisión de los títulos citados en las órdenes impugnadas.

SEGUNDO.- Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio , Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, disponía en su artículo 7 (redacción original, vigente en el momento en que se dictan las órdenes impugnadas) que: *"los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano"* (apartado 1). En su apartado 2 disponía este precepto que: *"La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento"*. En el apartado 4 se dispone que: *"Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano"*. En el apartado 5, dispone este precepto que *"la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza"*. Es decir, el Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad denomina al valenciano, idioma y lengua, y se remite a la ley para la determinación de sus criterios de aplicación en la Administración y en la enseñanza.

A ello se añade tras su reforma en el apartado 8 que *"L'Academia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano"*.

Es decir, desde un punto de visto jurídico, salvo que se declarara la inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía, es evidente que el idioma que se habla en la Comunidad Valenciana es el Valenciano, y que es la Generalidad Valenciana la competente para su regulación y defensa, y que la normativa le corresponde a la Academia Valenciana de la Lengua.

No corresponde a los Tribunales de Justicia determinar si estamos , en el caso del Catalán y el Valenciano ante una misma lengua, o si es una de sus variedades, como recoge el acuerdo de la Academia Valenciana de la Lengua de 9 de febrero de 2005, por el que se aprueba el dictamen sobre los principios y criterios para la defensa de la denominación y la entidad del Valenciano ,donde se dice que compartir una lengua no implica que los valencianos no tengan unas señas de identidad y unas características propias, y que las perciban como claramente diferenciadas de las de otros pueblos que usan esa misma lengua. Variedad que está también reconocida por la Real Academia de la Lengua Española, que define al Valenciano como *"variedad del catalán, que se usa en gran parte del antiguo Reino de Valencia y se siente allí comúnmente como lengua propia"*. En definitiva, se reconoce por ambas Academias la existencia de una diferencia entre el Valenciano y el Catalán. El impulso político en la defensa del Valenciano y la orientación hacia un acercamiento progresivo entre ambos idiomas o su alejamiento y reforzamiento de las diferencias propias del primero podrá ser objeto de distintas soluciones, y todas ellas conformes con el ordenamiento jurídico, que corresponde decidir al pueblo valenciano, y en su caso a los representantes legítimos del mismo. Los Tribunales tenemos que atenernos a determinar las posibles conculcaciones jurídicas de los actos administrativos , pero, desde el punto de vista jurídico, y del de autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, ésta no está obligada a mi juicio a llamar Catalán a lo que el Estatuto de Autonomía llama Valenciano, ni a incluir en las convocatorias de procesos selectivos u otros actos administrativos una referencia a aquellos títulos, distintos de los reconocidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, expedidos por otras Comunidades como las de Cataluña o Baleares, donde se habla Catalán. Ello no excluye desde luego que en virtud de la competencia que le corresponde la Comunidad Autónoma Valenciana pudiera hacerlo, y que pueda sostenerse desde otros ámbitos que fuera conveniente.

Lo que se ventilaba en el recurso no era esta cuestión, ni si las variantes entre Valenciano o Catalán justificaban en vía de ejecución de las ordenes impugnadas la admisión de los títulos que los recurrentes entendían debían incluirse en las mismas, en definitiva, si quienes poseyeran dichos títulos y participaran en los procesos pudieran ser considerados como equivalentes por coincidir esencialmente el conocimiento que los mismos acreditaban, sino si la Generalitat Valenciana estaba obligada jurídicamente a incluir estos títulos en las órdenes impugnadas. En definitiva si eran nulas por la omisión de estos títulos, y eso lo niega la sentencia recurrida que debió limitarse a desestimar el recurso interpuesto.

Se vulnera, a mi juicio, por la sentencia recurrida, el *artículo 70 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* , porque, razonando que la convocatoria es válida, y que será en los actos de aplicación e interpretación de las bases cuando los interesados que se presenten con el título de Filología Catalana podrán hacer valer, en su caso, la pretensión de homologación o equivalencia de

dicho título con el de filología Catalana, la sentencia recurrida, debió desestimar el recurso y no incluir en su fallo algo que los demandantes no habían incluido en el suplico de la demanda, produciendo así indefensión a la parte recurrida, pues una cosa es que la Generalidad Valenciana venga obligada a incluir determinados títulos en las convocatorias, y otra distinta, que determinados títulos puedan ser considerados sustancialmente equivalentes al de Filología Valenciana, sea el de Filología Catalana u otros distintos, pero ello, como sostiene la sentencia, en tramite de admisión al proceso selectivo, y alegados por quienes estuvieren en su posesión.

En la presente resolución, se reinterpreta la sentencia recurrida, entendiendo la resolución a la que ahora formulo voto particular en su fundamento jurídico cuarto que lo que hace en realidad la Sala de Valencia es decidir que las convocatorias impugnadas son únicamente nulas en cuanto a la exclusión que establecen sobre la equivalencia jurídica que corresponde a las titulaciones sobre Valenciano y Catalán. Es decir, siendo el objeto del recurso de casación únicamente la parte interpretativa de la sentencia de Valencia que considera que en el futuro no pueden dictarse actos administrativos que impidan el acceso al proceso selectivo de quienes posean el título de licenciado en Lengua Catalana, pero manteniendo que el acto no es contrario a derecho por omisión de la previsión del título citado entre los que habilitan para participar en el proceso selectivo, y no habiéndose recurrido esta sentencia por el actor en el recurso contencioso-administrativo, la sentencia de esta Sala dictada en casación, interpuesta por La Generalidad Valenciana contra la estimación parcial, interpreta que en realidad lo que quería decir la sentencia recurrida es que el acto impugnado sea anulable por la omisión de dicho título. En este caso, la sentencia recurrida debería haber anulado la convocatoria, lo que expresamente rechaza.

En consecuencia, si la sentencia considera que la Administración Autonómica Valenciana no estaba obligada a incluir entre los títulos que eximían del examen de Valenciano, el de Filología Catalana, por entender que, en la realización del procedimiento selectivo se podría en su caso hacer valer este título, debió limitarse a desestimar el recurso interpuesto, y al no hacerlo así y al pronunciarse sobre hechos futuros, y cuestiones no planteadas, incurre a mi juicio en incongruencia, por contradicción en los pronunciamientos del fallo, y por "*ultra petitum*" en relación con lo solicitado por las demandantes, con violación del *artículo 70* citado y del *artículo 33 de la misma ley* jurisdiccional, y al mismo tiempo entiendo que en sede casacional no puede rectificarse el contenido de la sentencia, ni siquiera de forma interpretativa, pronunciándose sobre un punto que no era objeto del recurso de casación, y con el que se conformó, al no recurrir la sentencia, la parte que había instado el recurso contencioso-administrativo.

En Madrid, a 24 de marzo de 2010.

Fdo. D. Jose Diaz Delgado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.